

Nota 51/09

16 de abril de 2009

## Modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

Como ya conocéis, el pasado mes de marzo se ha publicado la modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Para aclarar las dudas y consultas que hemos recibido, deciros que en la Exposición de Motivos del Real Decreto se explica que la modificación se concreta en un nuevo epígrafe y dos nuevos anexos:

- Un nuevo epígrafe relativo a la evaluación de los riesgos respecto a las trabajadoras embarazadas o madres en período de lactancia, ubicado el **artículo 4.1.b)** del Real Decreto mencionado.
- Un nuevo anexo VII que incluye una **lista no exhaustiva** de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.
- Un nuevo anexo VIII dividido en dos partes.
  - La A incluye una **lista no exhaustiva** de los agentes y condiciones de trabajo respecto a los cuales el empresario, una vez que conozca el estado de embarazo, deberá impedir a la trabajadora embarazada realizar actividades que, **de acuerdo con la evaluación de riesgos**, supongan el riesgo de exposición a los mismos, cuando se ponga en peligro su seguridad o su salud o la del feto; además, la trabajadora en período de lactancia no podrá, en ningún caso, realizar actividades que, de acuerdo con la evaluación de riesgos, supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados.
  - La B se refiere también a las actividades que la mujer trabajadora en esas circunstancias no debe ser obligada a realizar cuando se ponga en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural. También en este caso **la lista se considera no exhaustiva**.

Hemos destacado dos expresiones que determinan aspectos fundamentales en la aplicación de esta norma:

- En primer lugar se habla **de lista no exhaustiva**, lo que significa que no es limitada y por tanto susceptible de ser ampliada con otros agentes o condiciones de trabajo presentes en la empresa en el ámbito laboral de que se trate, por tanto **no debe procederse a la evaluación sólo de los riesgos que se enumeran en los anexos sino que deben evaluarse y como consecuencia del resultado de la evolución, cuando sea necesario tomar medidas, respecto a todos los agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que puedan afectar a las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.**
- En segundo lugar es necesario destacar que será la evaluación de riesgos la que determine la nocividad o el potencial peligro para la mujer embarazada, la madre, el feto o el niño o niña lactante. Por ello **es fundamental realizar una evaluación sensible a las cuestiones de género y orientada a la detección de problemas que afectan exclusivamente a las mujeres trabajadoras.**